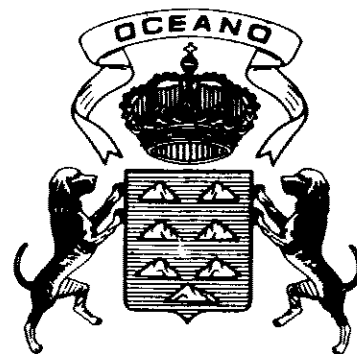


BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año I	16 de Agosto de 1.983	Número 22
-------	-----------------------	-----------

SUMARIO

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 348/1983, de 19 de Julio, de la Presidencia, por el que se dispone la publicación en el «Bo-

letín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» del Convenio de Cooperación suscrito entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Canarias.

Pág.

275

V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 9/1983, de 13 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

281

MINISTERIO DEL INTERIOR

Orden de 2 de Julio de 1983 por la que se aprueban los modelos de guías de pertenencia de armas correspondientes a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

304

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 2049/1983, de 29 de Junio, sobre traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

300

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Real Decreto 2088/1983, de 29 de Junio, sobre traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

302

Real Decreto 1982/1983, de 23 de Mayo, sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

310

-oOo-

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

236 Decreto 348/1.983, de 19 de Julio, de la Presidencia, por el que se dispone la publicación en el Bole-

tín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias del Convenio de Cooperación suscrito entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Decreto 1/1983, de 14 de Enero, por el que se crea el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece en su Art. 2.d) que se insertarán en el citado Periódico Oficial de esta Comunidad, las resoluciones, convenios, instrucciones, acuerdos o anuncios procedentes de la Administración Autónoma e Instituciones.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por la normativa vigente,

DISPONGO:

Que se publique en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma, el Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Canarias suscrito con fecha cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de Julio de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL INEM Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

En Santa Cruz de Tenerife a cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.

INTERVIENEN

D. JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO, como Presidente del Gobierno Autónomo de Canarias, nombrado por Real Decreto 35/1983, de 12 de Enero. (B.O.E. 13-1-83).

D. PEDRO MONTERO LEBRERO, en su calidad de Director General del Instituto Nacional de Empleo (INEM), dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, nombrado por Real Decreto 3497/1982, de 7 de Diciembre. (B.O.E. 8-12-82).

Ambos actúan en nombre y representación de las citadas entidades.

EXPONEN

1º.- Que el objetivo principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general.

2º.- Que el INEM cuenta en sus presupuestos con fondos destinados a la financiación de obras o servicios

de interés general, en cuya realización las Comunidades Autónomas contraten a trabajadores en desempleo o a jóvenes demandantes de primer empleo.

3º.- Que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene proyectada la realización de obras o servicios, de su competencia y de interés general, destinados a:

- Conservación y reparación de obras y servicios hidráulicos.

- Mejora y conservación de Instituciones destinadas a servicios sociales.

- Conservación y reparación de instalaciones deportivas.

- Conservación y reparación de centros médicos, preventivos y asistenciales.

- Conservación y restauración del medio ambiente rústico y urbano.

- Conservación y restauración de playas y zonas turísticas.

- Creación, conservación y restauración de obras e instalaciones de reciclaje y depuración de residuos sólidos y de instalaciones hidráulico - sanitarias.

- Mejora de la red viaria.

- Conservación y restauración de los equipamientos de viviendas sociales.

4º.- Que resulta conveniente coordinar las líneas de actuación para que los correspondientes recursos financieros públicos se destinen a obras y servicios que, teniendo en sí mismos verdadera utilidad pública general, contribuyan simultánea y eficazmente a combatir el paro, en razón del volumen de mano de obra ocupada en su realización.

A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Canarias y el INEM suscriben el presente Convenio de Colaboración de acuerdo a las siguientes:

B A S E S

Primera.- Constituye el objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés social, ejecutados por la Comunidad Autónoma de Canarias y financiados por el INEM y la Comunidad Autónoma.

Segunda.- La aportación total inicial del INEM será de cien millones de pesetas, con la posibilidad de ampliación de esta cantidad dentro de las disponibilidades presupuestarias del INEM.

Tercera.— Los requisitos para el otorgamiento de las subvenciones serán los siguientes:

a) Que al menos el 75% de la mano de obra empleada en la realización de cada obra o servicio, esté constituida por trabajadores en desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo.

b) Que en su realización, el mayor porcentaje del presupuesto se destine a mano de obra.

c) Que se trate de obras o servicios que vengan a cubrir las necesidades actuales de Canarias y sean de la competencia de su Comunidad Autónoma.

d) Que las obras o servicios sean ejecutados preferentemente en régimen de administración directa por la Comunidad Autónoma de Canarias o, en su caso, por la Empresa a la que esa Comunidad Autónoma adjudique su ejecución.

e) Que las obras o servicios se ejecuten precisamente durante 1.983, al menos en más de la mitad de la duración proyectada inicialmente.

Cuarta.— Los criterios de selección de las obras o servicios a realizar serán los siguientes:

a) Las condiciones particulares del mercado de trabajo, de modo que se vean favorecidas las provincias o municipios con mayor índice de desempleo.

b) El nivel general de subvenciones que con cargo al presupuesto del INEM vaya destinado en 1.983 a las distintas provincias o municipios.

c) Tendrán preferencia las obras que una vez realizadas generen nuevos puestos de trabajo para su funcionamiento.

Quinta.— La Comisión Mixta INEM-Comunidad Autónoma de Canarias, constituida en virtud de este Convenio, seleccionará y aprobará las obras o servicios de entre las propuestas por la Comunidad Autónoma en función de su adecuación a los criterios fijados en la Base Tercera y del presupuesto que puedan totalizar.

A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Canarias presentará para su aprobación a la Comisión Mixta, antes del 4 de Julio de 1.983, las Memorias de las obras o servicios que pretenda realizar acogiéndose a este Convenio.

En cada Memoria se justificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Base Tercera y se recogerán, en particular, los extremos siguientes:

* Determinación concreta de la obra o servicio correspondiente.

* Número total de trabajadores necesarios para la ejecución de la obra o servicio.

* Número de trabajadores a contratar procedentes del desempleo y tanto por ciento que representa sobre el total de trabajadores a emplear en la ejecución de la obra o servicio.

* Coste total presupuestario de la mano de obra.

* Coste total presupuestario de la obra o servicio.

* Coste presupuestado de mano de obra de trabajadores desempleados o jóvenes demandantes de primer empleo.

* Fechas previstas para el comienzo y terminación de la obra o servicio.

* Subvención que se solicita del INEM.

Sexta.— La Comunidad Autónoma de Canarias comunicará a los Directores Provinciales del INEM el comienzo de la obra y solicitará de la Oficina (s) de Empleo correspondiente (s) los trabajadores precisos para la ejecución de la obra o servicio, por medio de oferta genérica y, al menos, con quince días de antelación. En los casos en que la naturaleza de la obra lo justifique, la oferta para la contratación de personal técnico desempleado podrá ser nominativa, previa autorización de la Comisión Mixta INEM-Comunidad Autónoma de Canarias, sin exceder en ningún caso del 20% de los trabajadores desempleados a contratar para la realización de la obra o servicio.

Séptima.— Las contrataciones de los trabajadores serán por obra o servicio determinado, según lo dispuesto en el apartado a) del Artículo 15.1 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Artículo 1° del Real Decreto 2303/1980, de 17 de Octubre, que lo desarrolla. Los salarios de estos trabajadores se ajustarán a los estipulados en el correspondiente Convenio Colectivo.

Los contratos se cumplimentarán en cuadruplicado ejemplar en el modelo normalizado que se acompaña como Anexo, y se presentarán junto con el Parte de Alta a la Seguridad Social, ya tramitado, en la Oficina de Empleo que corresponda dentro de los primeros cinco días de su vigencia, para ser registrados.

Octava.— El presupuesto de ejecución de cada obra o servicio será financiado por las Entidades firmantes de la forma siguiente:

* El INEM subvencionará el 100% del coste de la mano de obra, incluida la cotización empresarial de la Seguridad Social, correspondiente a la contratación de

trabajadores desempleados para las obras o servicios aprobados por la Comisión Mixta.

* La Comunidad Autónoma financiará el resto del presupuesto total.

Novena.— Una vez otorgada la subvención por el Director General del INEM, el INEM transferirá a la Comunidad Autónoma de Canarias las cantidades que por cada obra o servicio autorizados corresponda, cuya transferencia generará crédito en los conceptos presupuestarios a los que han de imputarse las obras o servicios.

El ejercicio de la función interventora respecto a las cantidades objeto de la subvención, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2784/1964, de 27 de Junio.

La Comunidad aportará cuanta documentación se le requiera a estos efectos.

Para facilitar la gestión, el INEM transferirá a la Comunidad Autónoma, por adelantado, una cantidad equivalente al 50% de la subvención correspondiente a las obras seleccionadas inicialmente por la Comisión Mixta. El resto de la subvención será transferido periódicamente previa comprobación por la Comisión Mixta de las partes de cada obra o servicio realizadas. A tal efecto la Comunidad Autónoma justificará bimensualmente ante el INEM la aplicación de las cantidades transferidas a los objetivos previstos en este Convenio.

Las cantidades que, según los informes de seguimiento y control de las Direcciones Provinciales del INEM, no hayan sido aplicadas total o parcialmente a la obra para la que fueron asignadas, correspondan a obras que no se ajusten a lo establecido en el presente Convenio, o presenten irregularidades, serán deducidas de las cantidades pendientes de transferir.

Décima.— Si, una vez otorgada la subvención, surgieran modificaciones en el proyecto inicial de la obra o servicio que exigieran incrementar o disminuir las cifras presupuestadas para coste de mano de obra o número de trabajadores, se podría autorizar, a solicitud fundada de la Comunidad Autónoma, un aumento o reducción, respectivamente, del importe de la subvención, siempre que se respeten los requisitos que se establecen en la Base Tercera del presente Convenio. La autorización del aumento o

reducción de la cuantía subvencionada será competencia del Director General del INEM.

Undécima.— La Comunidad Autónoma de Canarias comunicará la finalización de cada obra en el plazo de un mes a las Direcciones Provinciales del INEM, mediante la correspondiente certificación de fin de obra, acompañada de las nóminas firmadas por los trabajadores y de los documentos acreditativos de su cotización a la Seguridad Social. En base a esta comunicación y las Actas de seguimiento y control efectuadas, los Directores Provinciales del INEM elevarán informe a la Dirección General del INEM.

El incumplimiento de alguna obra o servicio de lo establecido en el presente Convenio por parte de la Comunidad Autónoma, obligará a la misma al reintegro de las cantidades que para su realización se hubieran ya transferido, con los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y en su caso en el Reglamento General de Recaudación.

Duodécima.— El INEM facilitará la formación profesional de los trabajadores contratados en aquellos casos en que la Comunidad Autónoma de Canarias lo solicite y el INEM lo apruebe.

Décimo Tercera.— El INEM y la Comunidad Autónoma de Canarias controlarán en cada momento el cumplimiento del presente Convenio en el ámbito de su respectiva competencia.

Décimo Cuarta.— Para la selección de obras o servicios, aprobación de Memorias, ejecución y seguimiento de este Convenio y resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación del mismo, se creará una Comisión Mixta paritaria compuesta por representantes del INEM y de la Comunidad Autónoma de Canarias designados al efecto y presidida, con voto de calidad, por un representante del INEM.

Y estando las partes conformes con el contenido de este documento y para que conste, se firma por duplicado a un solo efecto en el lugar y fecha citados en su encabezamiento.— EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO, Pedro Montero Lebrero.— EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DE CANARIAS, Jerónimo Saavedra Acevedo.

A N E X O

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO A REALIZAR POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

POR

D. con D.N.I.
y en calidad de

POR EL TRABAJADOR

D. Edad
D.N.I. Domicilio

DECLARAN:

El trabajador:

- Que se encuentra en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en la Oficina de Empleo de
- Que tiene la profesión de

El

- Que el tiene proyectado la realización de la obra o servicio (1)
-
-
-
- por el sistema de administración directa en el término municipal de
-

CLAUSULAS

- 1.- El trabajador contratado prestará sus servicios como (2) con la categoría de (3) y para la realización de las siguientes tareas en la obra o servicio proyectado.
- 2.- La cuantía de la retribución por todos los conceptos será de pesetas brutas (4)
- 3.- La jornada de trabajo será de horas semanales prestadas de a con los descansos que establece la Ley.
- 4.- La duración del contrato será hasta la finalización de la obra o servicio.
- 5.- La duración de las vacaciones será proporcional al periodo trabajado y se abonarán a la finalización del mismo.
- 6.- En lo no previsto en este contrato, ambas partes se comprometen a la observancia de la legislación vigente y en especial, al artículo primero del Real Decreto 2303/80.
- 7.- En este tipo de contrato no procederá indemnización por conclusión del mismo.
- 8.- El presente contrato de trabajo será registrado en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES

Para que así conste, se extiende este contrato, por cuadruplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmándolos las partes interesadas.

En a de de

EL TRABAJADOR

- 1) Especifíquese el contenido de la obra o servicio.
- 2) Indicar la ocupación: Peón, administrativo, albañil, etc.
- 3) Peón, Oficial 1°, Especialista, etc.
- 4) Diarias, semanales, mensuales.

V.DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

237 LEY 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983. (B.O.E de 14/7/83)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

DE LOS CREDITOS Y SU FINANCIACION

Artículo 1. Créditos iniciales y financiación de los mismos.

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1983, integrados por:

1. El presupuesto del Estado, en cuyo estado de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 4.513.365.839.000 pesetas.

El presupuesto de Gastos del Estado se financiará:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe total de 3.402.110.050.000 pesetas.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 23 de esta Ley y con sujeción a los tipos y cuantías máximas que para cada uno de ellos se expresa.

Los beneficios fiscales que afectan a los Tributos del Estado se estiman en 691.200.000.000 de pesetas.

2. Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo, en los que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de pesetas 1.149.974.807.000.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en los estados de ingresos, siendo su importe total de 1.153.855.786.000 pesetas.

3. Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial o financiero, en los que se relacionan para cada Ente los créditos con-

cedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio, por un importe total de 2.191.249.464.000 pesetas.

Los recursos estimados para cada Organismo se detallan en los estados de ingresos, cuyo importe total asciende a la suma de 2.191.249.464.000 pesetas.

4. El presupuesto de la Seguridad Social, importando los créditos para atender la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, la cantidad de 2.739.466.807.000 pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en pesetas 2.739.466.807.000.

5. El presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española, comprensivo de las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe total de 26.463.794.000 pesetas; así como los recursos estimados en la cuantía total de 26.463.794.000 pesetas.

Los presupuestos de las Sociedades Estatales para la Gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

Televisión Española (TVE), por un importe total de dotaciones de 49.190.268.000 pesetas, y de recursos que ascienden a 49.190.268.000 pesetas.

Radio Nacional de España (RNE), por un importe total de dotaciones de 7.457.269.000 pesetas, y de recursos, que ascienden a 7.457.269.000 pesetas.

Radio Cadena Española (RCE), por un importe total de dotaciones de 4.243.583.000 pesetas, y de recursos, que ascienden a 4.243.583.000 pesetas.

6. El presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear, por un importe total de dotaciones de 705.686.000 pesetas, y de recursos, que ascienden a 571.544.000 pesetas.

7. El presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, por un importe total de dotaciones de 3.586.770.647 pesetas, y de recursos, que asciende a 3.586.770.647 pesetas.

El presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación, por un importe total de dotaciones de pesetas 3.181.500.000, y de recursos, que asciende a 3.181.500.000 pesetas.

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL ACTIVO

Artículo 2. Retribuciones de funcionarios del Estado.

1.-Las retribuciones básicas correspondientes a los regimenes a que se refiere el Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo, y a los especiales regulados en las normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades.

Proporcionalidad	Sueldo	Trienios	Un grado
10 (coef. 5,5)	1.415.040	38.640	32.880
10	1.286.400	38.640	32.880
8	1.029.120	30.912	26.304
6	771.840	23.184	19.728
4	514.560	15.456	13.152
3	385.920	11.592	9.864

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y con efectos de 1 de enero de 1983, el sueldo se reducirá a las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo
10 (Coef. 5,5)	933.300
10	850.752
8	695.868
6	551.736
4	441.864
3	385.920

3. El grado de carrera administrativa se aplicará en 1983, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8°, 2, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

4. Durante el ejercicio económico de 1983 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

5. Las retribuciones totales íntegras de los funcionarios calculadas en base anual, experimentarán un incremento proporcional del 9 por 100, respecto a 1982, adecuándose la cuantía de las retribuciones complementarias al objeto de no rebasar dicho incremento. En los casos en que no sea posible efectuar la citada adecuación se reducirá transitoriamente el sueldo señalado en el número 2 de este artículo en la cuantía precedente.

Para la instrumentación de lo previsto en el párrafo anterior, podrán refundirse conceptos correspondientes a retribuciones complementarias.

6. Las gratificaciones, el complemento familiar, la

ayuda para la comida y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos, se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

7. Los incrementos que se derivan de la presente Ley se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

8. Las indemnizaciones, pensiones de mutilaciones y recompensas que tienen el carácter de retribuciones complementarias, se incrementarán en un 9 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1982.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial, incluyendo el grado en la base reguladora.

9. El incremento de retribuciones totales íntegras establecido en el número 5 de este artículo no será de aplicación al personal no laboral de los Organismos autónomos cuyas retribuciones sean superiores en más de un 11,5 por 100 a las de la Administración del Estado. Caso de que la diferencia retributiva fuera inferior al 11,5, se aplicará el incremento que corresponda para lograr la igualdad de retribuciones.

La diferencia entre el 11,5 por 100 del incremento teórico de retribuciones y el efectivamente aplicado en función de lo expresado en el párrafo anterior, se destinará a la financiación de programas de empleo.

El Gobierno informará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, así como a aquellas otras que proceda, de la autorización contenida en el párrafo precedente, tanto en lo que se refiere a su cuantía como sus destinos específicos.

Artículo 3. Cuantía mínima mensual de las retribuciones.

La total retribución íntegra mensual de los funcionarios civiles de carrera de la Administración Civil del Estado que realicen jornada completa, computadas todas sus retribuciones de carácter periódico y fijo, incluidas las pensiones de retiro, no podrá ser inferior a 50.000 pesetas.

La diferencia que pudiera existir hasta alcanzar dicha cuantía, se percibirá como complemento especial.

Artículo 4. Retribuciones de funcionarios de la Administración de Justicia.

1. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración de Justicia tendrán

un incremento proporcional del 9 por 100. El sueldo base regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 31/1981, de 1 de julio, que se remite a ésta, será de 34.274 pesetas.

2. La cuantía de las retribuciones complementarias se adecuará para absorber el mayor crecimiento del sueldo base sobre el incremento proporcional del 9 por 100 señalado en el número anterior.

3. Una cantidad equivalente al 2,5 por 100 de las retribuciones de este personal a 31 de diciembre de 1982 se aplicará a finalidades análogas a las especificadas en el número 1 del artículo 6.

4. Además de lo establecido en los números anteriores, se aplicará una cantidad equivalente al 7,36 por 100 de las retribuciones del mencionado personal, a 31 de diciembre de 1982, para atender a la financiación del complemento de destino previsto en la Ley 17/1980, de 24 de abril, y Ley 31/1982, de 10 de julio, que se remite a ésta.

Artículo 5. Retribuciones de funcionarios de empleo y contratados administrativos.

1. El total de las retribuciones íntegras de los funcionarios de empleo y del personal contratado en régimen de derecho administrativo se incrementará en el 9,5 por 100.

2. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en el presente ejercicio con arreglo a la legislación vigente.

3. Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo que ocupen vacantes, sin grado inicial, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

4. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1983 el plazo fijado en la disposición adicional 2ª, 2, del Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo.

Artículo 6. Incrementos adicionales de retribuciones.

1. Además de los incrementos previstos en los artículos 2 y 5 de esta Ley, una cantidad equivalente al 2,5 por 100 de las retribuciones a 31 de diciembre de 1982 del personal al que se refieren dichos artículos se destinará:

A) Para el personal civil:

1. A financiar el complemento especial para alcan-

zar la retribución mínima mensual establecida en el artículo 3.

2. A financiar programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública, a la homogeneización en las retribuciones y, en general, a aplicar medidas de racionalización del régimen retributivo. Lo que se efectuará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta formal con las Organizaciones sindicales representativas en la Administración.

Trimestralmente se informará a la Comisión de Presupuestos de las decisiones que al respecto se vayan tomando.

B) Para los funcionarios militares y fuerzas de seguridad a homogeneizar las retribuciones e incentivar el puesto de trabajo, acordándose la distribución por el Gobierno a iniciativa del Ministerio respectivo y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Con efectos de 1 de enero de 1983 se aplicarán los incrementos de retribuciones derivados del Real Decreto 3313/1981, de 18 de diciembre.

Artículo 7. Aumento de retribuciones del personal laboral.

1. Para poder pactar nuevos Convenios Colectivos, revisiones salariales en Convenios con vigencia superior a un año, o la adhesión o extensión, en todo o en parte, a otros Convenios ya existentes, y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente, remita a informe del Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto respectivo, al que deberá acompañarse la cuantificación cifrada de la masa salarial del año 1982, en términos de homogeneidad, y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto.

El informe, que será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto, versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, especialmente en los que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

2. Para los supuestos previsto en el número anterior se señala como criterio a tener en cuenta por la representación de la Administración en la negociación un incremento máximo del 12 por 100 de la masa salarial, respecto de la de 1982, comprendiendo en dicho porcentaje los crecimientos de todos los conceptos, incluso los que puedan producirse por antigüedad.

3. Podrán proponerse en la negociación incrementos de retribuciones, adicionalmente al porcentaje del 12 por 100 de crecimiento de la masa salarial, para el supuesto de colectivos de personal laboral que parten de una situación especialmente desfavorecida. Dicha propuesta, debidamente justificada y valorada, se remitirá, en unión del proyecto de pacto y de la documentación a que se refiere el número 1 anterior, al informe previsto en dicho número.

4. Lo dispuesto en el número 2 anterior, será de aplicación asimismo a las normas y Convenio Colectivos que afecten exclusivamente al personal laboral de la Seguridad Social y demás entes públicos, incluidos en esta Ley.

Artículo 8. Retribuciones de otro personal.

1. Las retribuciones de los funcionarios y del personal contratado no laboral de la Administración de la Seguridad Social tendrán un incremento máximo del 10,5 por 100 de todos los conceptos retributivos, a excepción del de la antigüedad, comprendiendo en dicho porcentaje los aumentos que se deriven de los programas de incenti-
vación de puestos de trabajo.

El personal de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social no comprendido en el párrafo anterior experimentará un incremento máximo en sus retribuciones del 11,5 por 100.

2. Las retribuciones del personal no laboral de los demás entes públicos, incluidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán un incremento máximo del 11,5 por 100.

3. Los incrementos a que se refieren los números anteriores se distribuirán de acuerdo con la normativa específica dictada o que se dicte y, en su defecto, con arreglo a los criterios que se establecen en la presente Ley.

4. La aplicación de los incrementos previstos en los artículos anteriores al personal cuyo sistema retributivo se halle pendiente de adaptación al establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias, queda condicionada a los resultados de dicha adaptación. Los aumentos citados sólo serán aplicables previa la compensación que proceda en los complementos personales transitorios que pudieran resultar de dicha adaptación.

Artículo 9. Aportación de los funcionarios al Fondo de Solidaridad para los trabajadores en desempleo.

1. Una cantidad equivalente al 0,50 por 100 de los créditos incluidos en los Presupuestos de Gastos de esta Ley para retribuciones del personal fijo no laboral se destinará a financiar el Fondo de Solidaridad para los trabajadores en desempleo aportado por los funcionarios pú-

blicos, cuya dotación figura en el concepto presupuestario 34.03.421 del Presupuesto de Gasto del Estado.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número anterior se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a efectuar las operaciones de pagos e ingresos que resulten necesarias en orden a la constitución de dicho Fondo.

DE LOS CREDITOS DE HABERES PASIVOS

Artículo 10. Determinación de haberes pasivos.

1. Los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares por funcionarios civiles y militares de la Administración del Estado se fijarán de acuerdo con los valores establecidos en la presente Ley para los conceptos integrantes de la base reguladora y teniendo en cuenta las normas siguientes y lo dispuesto en el número 9 de este artículo.

a) Cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos de los entes que se indican en el artículo siguiente, ni remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal, ni tampoco rentas de capital que por sí mismas o en conjunto con las anteriormente descritas excedieran en 1982 de 415.000 pesetas anuales, los mínimos mensuales de dichas pensiones serán los siguientes:

Pensión de jubilación o retiro: 23.565.

Pensión en favor de familiares: 17.925.

No resultarán afectadas por esta norma las pensiones en favor de huérfanos mayores de veintitrés años, salvo que estuvieren incapacitados desde antes de cumplir tal edad y fueran pobres en sentido legal.

b) En los supuestos de percepción de una sola pensión superior a los mínimos establecidos en el apartado anterior o cuando, en caso de percibo de varias, se considera como principal una de las reguladas en el presente número, se aplicarán provisionalmente, para cada índice de proporcionalidad, el coeficiente de incremento que resulte de dividir la base reguladora mensual del funcionario en 1983, entre la de 1982, considerando a tal efecto que en todo caso se han perfeccionado 12 trienios en el correspondiente nivel de proporcionalidad.

El incremento se aplicará sobre el importe de la última mensualidad ordinaria de 1982 y se abonará con efectos de 1 de enero de 1983 hasta el mes en que se realice la actualización individualizada en función de la nueva cuantía de los conceptos integrantes de la base reguladora y del número de trienios devengados por el causante de la pensión, satisfaciéndose desde el mes siguiente el nuevo valor que resulte de dicha actualización, sin que en ningún caso la pensión a percibir pueda ser inferior al

último valor de la pensión en 1982, y sin que proceda, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas en exceso. Para el personal afectado por la Ley 17/1980, de 24 de abril, el incremento provisional anteriormente mencionado será del 9,5 por 100.

Cuando las pensiones que se regulan en este número tengan la condición de complementarias, según lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, el incremento medio que en el mismo se establece se aplicará sobre la cantidad que hubiera correspondido en 1982 y con la limitación de cuantía de incrementos señalada en el mismo.

2. A las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° 1, de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, se elevarán a la cuantía de 16.490 pesetas mensuales.

3. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1980, de 26 de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 263.280 pesetas anuales.

b) La remuneración básica se fija en 494.700 pesetas anuales, con derecho al percibo de dos pagas extraordinarias de 41.225 pesetas cada una. La remuneración sustitutiva de trienios se elevará a 13.251 pesetas mensuales con derecho a percibo de dos pagas extraordinarias del mismo importe cada una de ellas.

Las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas no experimentarán modificaciones.

4. La retribución básica anual a que se refiere el artículo 2° de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de mutilados civiles de guerra, se fija en la cantidad de 379.380 pesetas.

No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley será de 16.490 pesetas mensuales.

5. En las pensiones reguladas en el Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de 318.840 pesetas.

6. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se regulan por normas específicas, se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

7. Cualquiera que sea la norma a la que deba ajustarse al régimen de reconocimiento y actualización de pensiones prevalecerá, a efectos de percepción, lo dis-

puesto en el artículo siguiente de la presente Ley para el supuesto de concurrencia de pensiones.

8. Se mantienen las cuantías alcanzadas en 1982 las pensiones siguientes:

a) Ley 5/1979.

Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo 2°, apartado 3 del artículo 4°, añadiendo por el artículo 2° de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, en la cantidad de 9.470 pesetas mensuales.

Las pensiones a que se refiere el artículo 4°, 2, de la misma.

b) Ley 35/1980.

Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo 2° del artículo 17, añadido por el artículo 3° de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

c) Ley 9/1977, de 4 de enero.

Las pensiones a que se refieren los artículos 1° y 2° de la misma.

d) Las pensiones regulada por los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, por el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de derechos pasivos de los funcionarios civiles, de 21 de abril de 1966, y por el artículo 34 del Texto Refundido del personal militar y asimilado, Guardia Civil y Policía Armada, de 13 de abril de 1972.

e) Ley 46/1977, de 15 de octubre.

Pensiones causadas a su amparo por personas incorporadas a las Fuerzas de Orden Público, y, en su caso, Fuerzas Armadas desde el día 18 de julio de 1936. Esta norma tendrá carácter provisional hasta tanto se regule la normativa sobre profesionalidad y derechos económicos reconocibles por dichas incorporaciones.

f) Con carácter general las percepciones que, por el conjunto de todas las pensiones percibidas por el interesado, cualesquiera que fuera el sistema que regule su percepción, cuando excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales.

9. En relación con el sistema de haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares de la Administración de Justicia, se aplicarán las siguientes normas, con efectos de 1 de enero de 1983.

a) La base de cotización anual estará constituida por la suma de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias, en la cuantía que se deriva de esta Ley.

b) La base reguladora de las pensiones se formará con la suma de los citados conceptos retribuidos. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por 14 la base o haber regulador así determinado, y aplicando sobre la misma el porcentaje que corresponda, siendo de aplicación las limitaciones derivadas de lo previsto en las letras c), d) y f) del número 8 de este artículo. Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que se devengará, además, una mensualidad extraordinaria.

c) La cuota de derechos pasivos exigida por la legislación vigente queda fijada en el 4,30 por 100 de la base de cotización.

10. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la filiación por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y la filiación por adopción plena, dará a quienes la ostenten los mismos derechos en los casos de coparticipación en una pensión.

Artículo 11. Concurrencia de pensiones.

En el caso de perceptores de más de una pensión del Estado, Entes Territoriales y sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, el importe de dichas pensiones se fijará en la forma siguiente:

a) La pensión principal de acuerdo con las normas que sean de aplicación por el Ente que tenga a su cargo dicha pensión.

Se considerará como principal la pensión de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que deberá presentarse por el beneficiario ante cada uno de los Entes que las satisfagan.

b) Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, sólo se incrementarán cuando la principal se integre en el sistema de la Seguridad Social. El porcentaje del incremento será del 9 por 100, con el límite máximo de incremento para el conjunto de todas ellas de 1.625 pesetas mensuales.

A los fines indicados, se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última ordinaria del año anterior.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b) de este artículo, las pensiones del sistema de la Seguridad Social se incrementarán según resulte de las Disposiciones específicas dictadas por el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

d) Una vez verificada la actualización de las pensiones para 1983, la suma total de las que tenga derecho a cobrar cada perceptor tendrá por límite la cuantía fijada

en el número 8, f), del artículo anterior, sin que, en ningún caso, el importe a percibir pueda ser inferior al de 1982.

Artículo 12. Limitación de ampliación de plantilla.

Durante el ejercicio de 1983 no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas, si el incremento del gasto público derivado de los mismos no queda compensado mediante la reducción de otros gastos o la obtención de ingresos adicionales a generar en virtud de las referidas ampliaciones, creaciones o reestructuraciones.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantillas y la creación o reestructuración de Unidades Orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de inversiones, el aumento de gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables del Departamento u Organismo que la proponga.

CREDITOS DE TRANSFERENCIAS

Artículo 13.- Participación de los Municipios en los impuestos del Estado.

1. En el ejercicio de 1983, los Ayuntamientos participarán en el 8 por 100 de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

2. El importe de la participación, a que se refiere el número anterior, se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 75 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el último Padrón municipal, debidamente aprobado, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Grupo	Número de habitantes	Coficiente
1	De más de 1.000.000	2,85
2	De 500.001 a 1.000.000 . .	1,85
3	De 100.001 a 500.000	1,50
4	De 20.001 a 100.000	1,30
5	De 5.001 a 20.000	1,15
6	Que no exceda de 5.000	1,0

b) El 25 por 100 restante, igualmente en función del número de habitantes de derecho, pero ponderado de

acuerdo con el esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal medio la recaudación líquida por habitante obtenida por los conceptos impositivos en los capítulos I, II y III del Presupuesto de ingresos de la Entidad municipal correspondiente.

3. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

4. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

5. La participación de los Ayuntamientos de Navarra, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado, se fijará en el marco del Convenio Económico.

Artículo 14.- Participación de las Diputaciones Provinciales en los impuestos del Estado.

1. En el ejercicio de 1983, las Diputaciones Provinciales participarán en el 0,543 por 100 de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en el capítulo I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

2. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico.

3. La participación establecida en el número 1 de este artículo se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos Insulares en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva provincia.

4. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los Municipios del archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

5. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla participarán en la distribución como si se tratara de Diputaciones Provinciales, en proporción al número de habitantes de derecho del Municipio respectivo.

Artículo 15. Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones.

1. La participación en los ingresos del Estado será abonada a las Entidades Locales mediante entregas trimestrales a cuenta por importe de la cuarta parte del 85 por 100 de los créditos consignados al respecto en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Una vez terminado el ejercicio económico y conocida la recaudación líquida efectivamente obtenida por el Estado, se practicará la liquidación definitiva de la participación, efectuándose la oportuna regularización mediante las compensaciones que procedan.

Artículo 16. Asunción por el Estado de cargas financieras de las Corporaciones Locales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1983, el Estado asume:

a) La carga financiera por amortización e intereses de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales para financiar sus presupuestos ordinarios y los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, y a los cuales se refieren el artículo 3° de la Ley 42/1980, de 1 de octubre, y el número 2 de la disposición final primera de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, en el 50 por 100 restante no asumido en virtud de dichos preceptos legales.

b) La carga financiera por amortización e intereses de las operaciones de crédito concertadas por las Entidades Locales con los Bancos privados, Cajas de Ahorros y demás Entidades financieras, para financiar la liquidación de deudas correspondientes al ejercicio económico 1980, y a que se refiere el número 3 de la disposición final primera de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

2. La carga financiera a que se refiere el número anterior no será computable para determinar el porcentaje de referencia a efectos de autorización a futuras operaciones de crédito.

Artículo 17. Anticipos a las Comunidades Autónomas.

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado, para cubrir sus desfases transitorios de Tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente, y no se imputarán al límite previsto en el artículo 65, 1, de la Ley General Presupuestaria.

DE LOS CREDITOS DE INVERSIONES

Artículo 18. Contratación directa de inversiones.

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1983 con cargo a los presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicándolo previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Provincia las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Artículo 19. Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversión por el Consejo de Ministros.

La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 500.000.000 pesetas, requerirá la aprobación por el Consejo de Ministros.

Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de las obras de hasta 500.000.000 de pesetas, si bien, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

Artículo 20. Compromisos de gastos por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, Organismo de carácter comercial y financiero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autorice, dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de adquisiciones de viviendas para su calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de préstamos para la promoción de vivienda rural, préstamos a Corporaciones Locales y préstamos a Patronatos de Casas, así como de subsidiación de intereses o concesión de ayuda económica personal.

Artículo 21. Normas relativas al Fondo de Compensación Interterritorial.

1. Con independencia de cuál sea la Administración Central o Territorial, a la que corresponda la decisión sobre los proyectos de inversión a financiar con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, y la gestión de los mismos, su ejecución podrá ser objeto de delegación en otra Administración.

2. Los créditos destinados a financiar los proyectos

que componen el Fondo de Compensación Interterritorial correspondientes a competencias que hayan sido asumidas o se asuman a lo largo del ejercicio de 1983 por las Comunidades Autónomas, y que hayan de ser realizadas por las mismas, se transferirán, dentro del servicio correspondiente de la Sección 33, «Fondo de Compensación Interterritorial» al artículo 75, «Entes Territoriales», a demanda de la correspondiente Comunidad Autónoma ante esa Dirección General, una vez se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el correspondiente Decreto de transferencia.

Las Comunidades Autónomas podrán disponer de dichos créditos a medida que vayan realizándose las inversiones, mediante la simple presentación ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, de una certificación comprensiva de la parte de obra efectivamente ejecutada o de la adquisición realizada.

3. Los remanentes de créditos que correspondan a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma se incorporarán en el ejercicio económico inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de dicha Comunidad. Si en este último ejercicio persistiesen tales remanentes, no comprometidos, éstos se incorporarán a la dotación global del Fondo.

4. Podrá imputarse a los créditos del ejercicio corriente incluidos en el Fondo de Compensación interterritorial el pago de obligaciones generadas en ejercicios anteriores por revisiones de precios, proyectos adicionales o reformados que supongan variación económica respecto de obras inicialmente concertadas, en dichos ejercicios anteriores, con cargo a análogos créditos del Fondo de Compensación Interterritorial vigente en los mismos.

5. A través de las Comunidades Autónomas se transferirán, en su caso, a las Entidades Locales, los recursos precisos para financiar los proyectos de inversión que, estando incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial, esté prevista su realización por las Diputaciones o Ayuntamientos, los cuales podrán elegir la ejecución por sí de los proyectos correspondientes a servicios de los que sean titulares.

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 22. Avales.

1. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio 1983, por operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza, no podrá exceder de 105.000 millones de pesetas.

No se imputarán al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o

sustitución de operaciones de crédito que implique cancelación de avales anteriormente concedidos.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el ejercicio 1983 a los siguientes Organismos o Entidades, y por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior durante 1983, por un importe máximo de 36.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos a concertar en el interior durante 1983, por un importe máximo de 25.000 millones de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1983, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 150.000 millones de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1983, y en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 60.000 millones de pesetas.

5. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas uniprovinciales, en relación con operaciones de crédito exterior, concertadas para financiar inversiones durante el ejercicio de 1983, hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

En relación con las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la posibilidad de autorización de aval queda limitada en relación con la financiación de inversiones que estén a cargo de dichos Entes Territoriales como subrogados en las competencias y funciones de las Diputaciones Provinciales integradas en los mismos.

6. La Sociedad mixta de segundo aval, establecida por el Real Decreto 864/1981, de 10 de Abril, podrá garantizar hasta un importe máximo de 15.000 millones de pesetas, las operaciones de crédito que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean concertadas en el interior durante el ejercicio de 1983, por las pequeñas y medianas empresas, socios partícipes de las mismas.

El Instituto de Crédito Oficial compensará a la Sociedad mixta de segundo aval, por las indemnizaciones que haya hecho efectivas como consecuencia de los avales prestados a las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Estado compensará al instituto de Crédito Oficial de los quebrantos que sufra como consecuencia de lo establecido en este artículo.

7. Se fija en 30.000 millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de 1983 por las Entidades de Crédito Oficial, en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 21/1982, de 9 de Junio, sobre medidas de reconversión industrial.

8. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial las pérdidas que se originen por las cantidades que destine a financiación de créditos a la exportación en exceso de 70.000 millones de pesetas.

9. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones que conceda de acuerdo con lo previsto en el punto 2 de este artículo.

Artículo 23.- Operaciones de Deuda Pública.

1.- Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda:

1°.- Emita o contraiga Deuda Pública del Estado amortizable, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de 380.000 millones de pesetas.

Del importe anterior, 240.000 millones de pesetas, corresponderán a Deuda Interior, y 140.000 millones de pesetas a Deuda Exterior, pudiéndose alterar por el Gobierno esta distribución por razones de política monetaria o de balanza de pagos.

2°.- Pueda incrementar el importe de la Deuda del Tesoro, hasta alcanzar la cifra máxima en circulación de 650.000 millones de pesetas. El producto obtenido en las correspondientes emisiones se aplicará a financiar los gastos autorizados por esta Ley.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada, en títulos valores o mediante anotaciones en cuenta, y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de Fedatario Público. Todas las operaciones relativas a esta Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al final del ejercicio a los Presupuestos del Estado.

3°.- Determine en y para cada emisión de Deuda Pública, cualquiera que sea su plazo de amortización, si los títulos representativos gozan de las ventajas inherentes a los títulos de cotización oficial calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales.

4°.- Emita cédulas para inversiones hasta un límite de 225.000 millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

5.º - Proceda a modificar, refinanciar y/o sustituir las operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación o sin novación, del contrato para obtener un menor coste en la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de fluctuaciones en las condiciones del mercado.

6.º - Proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación del mercado de capitales así lo aconseje, habilitándose al efecto los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

7.º - Contraiga Deuda Pública exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de Enero de 1.976, y del Acuerdo Complementario número 7 del mismo y de su prórroga, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de 160.066.260 dólares, y del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de 400.000.000 de dólares.

2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a señalar el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

3. Se autoriza a los Organismos Autónomos que figuran en el Anexo III de los Presupuestos Generales del Estado y por una cifra total de 289.158.341.000 pesetas, a concertar durante 1983 operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho Anexo se indica, pudiendo en los supuestos previstos en el apartado 5.º del número 1 de este artículo, refinanciar, modificar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

4. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones de crédito realizadas al amparo de las contenidas en los números 1 y 3 de este artículo.

5. Las emisiones de Deuda del Tesoro mantendrán sus características de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

6. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de 1.982 se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Te-

soro, de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-Ley de Nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de 1.983, podrá disponer de créditos del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito con una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado 2.º del número 1 de este artículo. Los citados créditos no devengarán interés.

Artículo 24.º - Dotación del Tesoro al Crédito Oficial.

1. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en el ejercicio de 1.983 podrá alcanzar la cifra de 285.000 millones de pesetas.

La parte de dicha dotación, que no pueda ser cubierta durante el ejercicio mediante la colocación de Cédulas para inversiones, será financiada mediante anticipos del Tesoro.

2. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o instituciones extranjeras y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

3. El Gobierno podrá aprobar, durante el ejercicio de 1.983, operaciones de crédito de Ayuda al Desarrollo previstas en el artículo 7.º del Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de Agosto, hasta un importe máximo de 20.000 millones de pesetas. La financiación e instrumentación de estas operaciones se realizará por el Instituto de Crédito Oficial, que actuará como agente financiero del Gobierno.

Artículo 25.º - Límite de circulación de moneda metálica.

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1983 se fija en 120.000 millones de pesetas.

Artículo 26.º - Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Con vigencia exclusiva para el año 1983, los apartados 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de Septiembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Imponible hasta ptas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta ptas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,72
200.000	15,72	31.440	200.000	16,76
400.000	16,24	64.960	200.000	17,80
600.000	16,75	100.560	200.000	18,84
800.000	17,28	138.240	200.000	19,88
1.000.000	17,80	178.000	400.000	21,44
1.400.000	18,84	263.760	400.000	23,52
1.800.000	19,88	357.840	400.000	25,60
2.200.000	20,92	460.240	400.000	27,68
2.600.000	21,96	570.960	400.000	29,76
3.000.000	23,00	690.000	400.000	31,84
3.400.000	24,04	817.360	400.000	33,92
3.800.000	25,08	953.040	400.000	36,00
4.200.000	26,12	1.097.040	400.000	38,08
4.600.000	27,16	1.249.360	400.000	40,16
5.000.000	28,20	1.410.000	400.000	42,24
5.400.000	29,24	1.578.960	400.000	44,32
5.800.000	30,28	1.756.240	400.000	46,40
6.200.000	31,32	1.941.840	400.000	48,48
6.600.000	32,36	2.135.760	400.000	50,56
7.000.000	33,40	2.338.000	400.000	52,64
7.400.000	34,44	2.548.560	400.000	54,72
7.800.000	35,48	2.767.440	400.000	56,80
8.200.000	36,52	2.994.640	400.000	58,88
8.600.000	37,56	3.230.160	400.000	60,96
9.000.000	38,60	3.474.160	400.000	63,04
9.400.000	39,64	3.726.720	400.000	65,12
9.800.000	40,68	3.987.840	400.000	67,20
10.200.000	41,72	4.257.520	400.000	69,28
10.600.000	42,76	4.535.760	400.000	71,36
11.000.000	43,80	4.822.560	400.000	73,44
11.400.000	44,84	5.118.960	400.000	75,52
11.800.000	45,88	5.425.920	400.000	77,60
12.200.000	46,92	5.743.440	en adelante	79,68

2. La cuota íntegra de este impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal, del 45 por 100 de la base imponible, ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, del 86 por 100 de dicha base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no seansusceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 14 al 18 de esta Ley. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizará simultáneamente».

Artículo 27°. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 20 de la Ley 44/1978 de 8 de Septiembre, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1983, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos como más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de Enero de 1979, el resultante de aplicar el valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales, adquiridos con posterioridad al 1 de Enero de 1979, el aumento resultante de aplicar el procedimiento a que se refiere el apartado a) se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el 1 de Enero de 1.983.

Artículo 28°. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

1. En el ejercicio de 1.983, el tipo de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades será:

a) Con carácter general, el 35 por 100. Las Cooperativas de Crédito, Cajas de Ahorro y Mutuas de Seguro permanecerán al tipo que resulte de la Ley 5/1983, de 29 de Junio.

b) Las Entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5° de la Ley del Impuesto tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos sometidos a retención.

2. Los tipos de gravamen a que se refiere el número anterior solamente se aplicarán respecto de los beneficios correspondientes al primer ejercicio que se cierre a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, salvo que dicho ejercicio sea inferior a doce meses, en cuyo caso se sujetará también el ejercicio o ejercicios siguientes, pero sólo en la parte de beneficios que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para cumplir los doce meses.

3. En los ejercicios en que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no se permitirá la alteración de los criterios de imputación temporal anteriormente aplicados por la Entidad, cuando supongan una disminución de la base imponible respecto a la resultante de mantener los citados criterios anteriores, salvo que dicha alteración resulte obligada en virtud de normas de carácter financiero, dictadas por los órganos administrativos encargados de la tutela y control de determinadas Entidades incursas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 29°. Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

1. Durante el mes de Octubre de 1.983, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación para el ejercicio en curso, del 20 por 100 de la cuota a ingresar correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad al 1 de Octubre de 1.983 y cuyo balance haya sido aprobado con anterioridad a dicha fecha, o cuyo plazo de presentación de la declaración del impuesto sobre Sociedades finalice el 1 de Octubre de 1.983.

2. Cuando el último ejercicio cerrado con anterioridad al primero de Octubre al que hace referencia el número anterior, sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente a ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un periodo de doce meses.

3. El pago a cuenta a que se refiere este artículo recibirá igual tratamiento que las retenciones y se compensará en la primera declaración que se presente a partir del 1 de Enero de 1.984, por ejercicio posterior, de modo que sirva de base para el cálculo del ingreso a cuenta.

Artículo 30°. Deducción especial a la inversión neta.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley 5/ 1983, de 29 de Junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, la deducción adicional sobre la inversión neta correspondiente a 1983 se regirá por las siguientes normas:

1°. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota líquida el 5 por 100 de la inversión neta realizada en 1983, en activos fijos materiales nuevos.

2°. La base de la deducción se obtendrá minorando las inversiones realizadas en 1983 en activos fijos materiales nuevos en la suma de:

a) Amortizaciones máximas admisibles fiscalmente correspondientes a 1.983.

b) Desinversiones de activos fijos materiales efectuadas entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1983, ambos inclusive.

3°. Esta deducción se aplicará sobre la parte de la cuota líquida resultante de la minoración de las restantes modalidades de la deducción por inversiones. Los excesos de deducción no aplicables podrán trasladarse a los cuatro ejercicios siguientes:

Artículo 31°. Supuestos especiales de aplicación de los incentivos fiscales.

1. Para la aplicación de los incentivos fiscales conte-

nidos en los artículos 15, apartado 8, y 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a los grupos de sociedades en régimen de tributación consolidada, se tomará en cuenta las siguientes reglas:

1°. Cuando en las adquisiciones y enajenaciones intervengan Empresas del grupo o vinculadas efectivamente a él, la base para la aplicación del incentivo no podrá resultar superior a la que se habría producido si la operación se hubiese realizado entre sujetos independientes y no vinculados en condiciones normales de mercado.

2°. Las correcciones resultantes de la regla anterior no podrán utilizarse para reducir la base imponible del grupo o de las Empresas vinculadas.

3°. Para establecer si se ha producido creación de empleo o inversión neta, se atenderá a la situación conjunta del grupo y de las Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con el grupo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará, asimismo, aplicable a:

a) Las Empresas vinculadas que no constituyan fiscalmente un grupo de Sociedades en régimen de tributación consolidada.

b) Las Sociedades transparentes y sus socios o Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con ella o sus socios.

A estos efectos, las referencias al grupo consolidado y Empresas vinculadas se entenderán realizadas a las personas y Entidades mencionadas en las letras anteriores.

3. Los plazos establecidos o que se establezcan para la aplicación de la deducción por inversiones se computarán, cuando se trate de Sociedades o Empresas individuales constituidas en 1983, a partir del primer ejercicio en que la explotación económica desarrollada arroje un resultado contable positivo.

Para el cómputo de la creación de empleo y la inversión neta se estará, en su caso, a lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 32°. Actualización de valores.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades residentes en España podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de los elementos de inmovilizado material situados en España o en el extranjero y los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera que figuren en su balance cerrado a 31 de Diciembre de 1.983. Respecto a los valores mobiliarios, únicamente resultarán actualizables aquellos adquiridos con anterioridad a 1 de Enero de 1.983.

Igual facultad corresponderá a los sujetos pasivos no residentes, en relación con la misma clase de elementos que se encuentren afectos a su establecimiento permanente en España.

Cuando el periodo impositivo de dichos sujetos pasivos no se ajustare al año natural, la actualización se referirá a los elementos existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1.984.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refiere el párrafo anterior y se someterá a las normas que les sean aplicables de las contenidas en el capítulo 1° de la Ley de Regulación de Balances, Texto Refundido de 2 de Julio de 1964, con las siguientes modificaciones:

a) Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del indicado Texto Refundido, será requisito inexcusable la presentación, dentro del plazo reglamentario, de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de Diciembre de 1.983, la cual comprenderá el balance de situación debidamente actualizado y aprobado por el órgano social competente, sin que quepa, en ningún caso, volverse sobre ella.

b) La actualización alcanzará exclusivamente a los elementos de inmovilizado material, tal como éstos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, y a los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera, sin que, por tanto, resulte aplicable a los elementos de inmovilizado inmaterial, existencias, bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

c) La actualización de los elementos de inmovilizado material se realizará enlazando con la última autorizada, contenida en los artículos 39 y 40 de la Ley 74/1980, de 29 de Diciembre, para lo cual los coeficientes máximos a que se refiere el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, recogerán la depreciación monetaria producida desde el 1 de Enero de 1.980 a 31 de Diciembre de 1.982.

Con tal finalidad se tomará como valor neto contable sobre el que ha de girarse el coeficiente de actualización, el que se deduzca del balance correspondiente al primer ejercicio cerrado, en o a partir de 31 de Diciembre de 1980. Cuando se trate de bienes adquiridos, o mejoras realizadas con posterioridad a dicha fecha, se tomará el valor de adquisición, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Simultáneamente, se actualizarán las amortizaciones dotadas desde dicha fecha hasta la del nuevo balance a que se refiere el párrafo 1°, para las que se tendrá en

cuenta en su caso las amortizaciones mínimas que hayan debido practicarse, según lo contenido en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de valores mobiliarios se procederá a la actualización de todos y cada uno de los títulos susceptibles de tal actualización.

La actualización de valores mobiliarios en moneda extranjera se practicará mediante la aplicación al valor de los mismos de la cotización oficial para la compra de la divisa vigente el día de cierre del balance que se regularice.

Para los valores mobiliarios en moneda nacional que coticen en Bolsa, se procederá, mediante el cómputo del precio medio de cotización que hubiesen alcanzado en los doce meses anteriores a la fecha del balance regularizado.

Cuando se trata de los no cotizados en Bolsa se valorarán por su valor teórico deducido del último balance cerrado antes de 31 de Diciembre de 1.983.

d) Cuando la actualización se refiera a tierras de labor y los valores que resulten de la aplicación del coeficiente sean inferiores al valor catastral establecido por la Administración, podrá utilizarse este valor a efectos de la actualización.

e) En ningún caso podrán actualizarse los elementos del inmovilizado material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados, o que no se encuentren, efectivamente, en uso y utilización a dicha fecha.

f) Las amortizaciones calculadas en función de los nuevos valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

g) Al artículo 18 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances se añadirá el apartado siguiente: «3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los casos de fusión de Sociedades en las que se concedan los beneficios de la Ley 66/1980, de 26 de Diciembre, cuando la cuenta quede eliminada como consecuencia del proceso de dichas operaciones».

h) No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos 2°, 13, 15, 17, 19, 20, 22 y 23 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances de 2 de Julio de 1.964.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 de mencionado Texto Refundido.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

2. El Gobierno, antes del 1 de febrero de 1984, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra c) del número anterior y dictará las normas de adaptación del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances a las prescripciones de esta Ley, así como las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización que lucirán en los libros de las sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos de 1983».

3. La mencionada Cuenta, una vez comprobada y aceptada por la Inspección Financiera y Tributaria, podrá destinarse a la ampliación de capital social en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Si resultare saldo deudor, y no existieran saldos acreedores de actualizaciones legales anteriores que permita su compensación, podrá trasladarse total o parcialmente a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o amortizase en los cinco siguientes.

La aplicación del saldo de la cuenta de actualización una vez comprobada o transcurrido el período de prescripción, a la eliminación de resultados contables negativos, tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a cuentas de capitales propios, a efectos de la compensación de pérdidas establecida en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. La Inspección Financiera y Tributaria podrá comprobar las operaciones de actuación dentro del plazo de tres años de la fecha del cierre del balance que se regulariza. Transcurrido este plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, las operaciones de regularización se considerarán comprobadas de conformidad.

Artículo 33. Impuesto sobre el Lujo.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan exentas, en todos los casos, las adquisiciones de pinturas, escultura y grabados originales a que se refiere el artículo 23, A, c), del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, siempre que sus autores sean artistas españoles vivos en el momento de la transmisión.

Durante el mismo periodo de vigencia no se exigirá el impuesto correspondiente a las adquisiciones gravadas en el artículo 23 A, d), del mencionado Texto Refundido.

Artículo 34. Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y similares.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y al amparo de lo establecido en la Disposición Final tercera de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales quedan modificados los tipos de gravamen establecido en el artículo veintitrés de la misma, cuyos Epígrafes se especifican a continuación.

1° Los Epígrafes tercero de la Tarifa Primera y el cuarto de la Tarifa Segunda, del artículo veintitrés de la Ley 39/1979, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, quedan redactados de la manera siguiente:

Epígrafe tercero: los demás, presentados en estado gaseoso o líquido:

a) Cuyo hecho imponible sea la venta o entrega, 0,001 peseta por kilovatio/hora.

b) Cuyo hecho imponible sea el autoconsumo por la propia empresa productor, 0,01 pesetas por kilovatio/hora.

Epígrafe cuarto: Los gases citados en el texto de la Tarifa:

a) Cuyo hecho imponible sea la venta o entrega, 0,08 pesetas por kilovatio/hora.

b) Cuyo hecho imponible sea el autoconsumo por la propia empresa productora, 0,01 pesetas por kilovatio/hora.

2° Los Epígrafes sexto y octavo de la tarifa cuarta del citado artículo de dicha Ley sufren las modificaciones siguientes:

Epígrafe sexto: Señale una letra d) con la redacción siguiente: Naftas ligeras consumidas como combustible en aquellas industrias que, debidamente autorizadas, también las utilicen exentas del impuesto como primera materia, 1,20 pesetas litro.

Epígrafe octavo:

El apartado b) queda con la redacción siguiente:

Fuel-oil:

1° Centrales térmicas 500 pesetas tonelada.

2. Resto de usos 43,50 pesetas-tonelada.

2. Se prorroga para 1983 lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Artículo 35. Tasas y Tributos parafiscales.

1. El párrafo primero del Epígrafe 2.1.1 de las Tarifas de Derechos Obvencionales de Aduanas quedará redactado como sigue: «Sobre cada declaración o talón de adeudo por declaración verbal en la importación de mercancías satisfará el consignatario al 3,3 por 1.000 de su valor en Aduana.

2. Haciendo uso de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las tasa fijados en la misma y modificados por el artículo 43.1 de la Ley de Presupuesto Generales del Estado para 1982, quedando fijados con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizajes:

Porción de peso comprendida entre 0 y 10 toneladas métricas: 350 pesetas por tonelada métrica.

Porción de peso comprendida entre 11 y 100 toneladas métricas: 3.500 pesetas más 400 pesetas por tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

Porción de peso de 101 toneladas métricas en adelante: 39.500 pesetas, más 450 pesetas por tonelada métrica que pase de las 100 toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el 10 por 100 de los derechos de aterrizaje por día o fracción de tiempo superior a seis horas.

c) Suministro de combustible o lubricantes.

Gasolinas de aviación, 0,270 pesetas/litro.

Querosenos, 0,159 pesetas/litro.

Áceite, 0,270 pesetas/litro.

d) Aparcamiento de vehículos:

Autobuses, 150 pesetas por día o fracción.

Automóviles, 50 pesetas por día o fracción.

Motocicletas, 25 pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional, 416 pesetas por viajero.

3. En el plazo de seis meses el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley en el que se determine tanto los elementos esenciales de la relación tributaria de todas las exacciones parafiscales vigentes como la enumeración de las que hayan de subsis-

tir, así como las que dajarán de tener vigencia por estar excluidas del proyecto de Ley.

Artículo 36. Obligaciones de Información Tributaria.

1. Los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio y Notarios que intervengan o autoricen la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos-valores, efectos de comercio o efectos públicos vendrán obligados a comunicar tales operaciones a requerimiento de la Administración Tributaria.

La misma obligación recaerá sobre las Instituciones de Crédito y Ahorro, las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, las Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio o efectos públicos, respecto de las operaciones que impliquen directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo, deberá comunicarse a la Administración Tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales y objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión de dichos valores.

2. A los fines tributarios o de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cualesquiera otros delitos públicos, la Administración Tributaria podrá requerir a las personas o entidades a que se refiere al apartado anterior la aportación de los datos, antecedentes y circunstancias de que dispongan referentes a operaciones o contratos sobre cualesquier títulos-valores, efectos de comercio o efectos públicos en que hayan actuado como fedatarios públicos o intermediarios, realizados por personas físicas, o jurídicas cometidas a investigación tributaria.

Dichos requerimientos, previa autorización del Director general o, en su caso, del Delegado de Hacienda competentes, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al tiempo o ejercicio a que se refiera.

3. Con los mismo requisitos y limitaciones establecidos en el apartado anterior, las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 deberán exhibir, a requerimiento de la Administración Tributaria, su libros, registros o protocolo, sin que pueda invocarse a estos efectos la excepción regulada en las letras b) y c) del artículo 111, apartado 2, de la Ley General Tributaria.

4. Los datos o informaciones obtenidas en la Investigación sólo podrán ser utilizados a los fines tributarios y de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cualesquiera otros delitos públicos, quedando obligados las autoridades y funcionarios que tuviesen conocimiento de los mismos al más estricto sigilo, sin perjuicio de los casos en que debe deducirse el oportuno tanto de culpa.

Artículo 37. Créditos ampliables.

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social que se relacionan en el anexo I de esta Ley, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

Artículo 38. Transferencia de crédito.

1. Se autorizan las transferencias de crédito que se señalan en el anexo II de esta Ley, en las condiciones que se indican en el mismo para cada caso.

Dos. Las autorizaciones a que se refiere el número anterior se entiende sin perjuicio de las previstas en la Ley General Presupuestaria, con las modificaciones que en cuanto a competencia para otorgarlas se deriva de lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 39. Normas para la agilización de las modificaciones presupuestarias.

1. Los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada y en relación con el Presupuesto de su Ministerio y de los Organismos Autónomos de él dependientes, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias.

a) Las que afecten a todos los conceptos del Capítulo 2, dentro de un mismo servicio, a excepción de las dotaciones para servicios nuevos.

b) Las que afecten a créditos de los Capítulos 6 y 7, dentro de un mismo servicio.

B) Generación de crédito.

En los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados a, b, d y e de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

C) Incorporaciones de crédito.

En los supuestos contemplados en el artículo 73, apartados a, b, d y e de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

D) Ampliación de créditos.

En los casos previstos en el anexo I de la presente Ley, relativos a créditos ampliables en sus apartados. Primero 1 a); 2 a), b) y c), 3; Segundo, 4, 6 b), 8 y 9.

2. Una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias, incluidas en el número anterior, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Presupuestos para información de dicho Centro Directivo y en su caso para instrumentar su ejecución.

3. En caso de discrepancia con el informe de la Intervención Delegada en los supuestos previstos en el número 1 de este artículo, el expediente de modificación se remitirá por el Departamento correspondiente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

4. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los límites previstos con carácter general en la vigente legislación presupuestaria en relación con las diferentes modificaciones, que han quedado señaladas.

5. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la tramitación de las autorizaciones reguladas en el número 1 de este artículo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de la Mutualidad General Judicial y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, aplicables con anterioridad se adaptarán, por Decreto acordado en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades, teniendo en cuenta el incremento de las retribuciones básicas derivadas de la presente Ley y la absorción en todo o en parte de los remanentes de Tesorería y las aportaciones y cuotas pendientes de percepción por tales Mutualidades, sin que se monoscaben las prestaciones a cargo de la respectiva Entidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se aplicarán las siguientes normas:

a) La base de la cotización anual estará constituida por la suma de sueldo, grado, trienios y paga extraordinarias en la cuantía establecida para la Administración Civil del Estado.

b) La base reguladora o haber regulador para la determinación de las prestaciones que se modulan en fun-

ción de tales conceptos retributivos, se formarán con la suma de los mismos.

La cuantía mensual de las prestaciones se obtendrá dividiendo por 14 la base o haber regulador, así determinado, y aplicando sobre el mismo el porcentaje que corresponda. Las prestaciones se devengarán mensualmente salvo en los meses de junio y diciembre en que se devengará, además, una mensualidad extraordinaria.

Con efectos de 1 de enero de 1983, la base reguladora o haber regulador a que se refiere el párrafo anterior, no podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al ejercicio de 1982, calculado conforme a las reglas y cuantías de sueldo, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en dicho ejercicio, incrementadas en un 12,5 por 100.

c) Las cuantías de los haberes reguladores de las mejoras de prestaciones básicas y las de los haberes reguladores para determinar el valor del capital seguro de vida y del capital total de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aprobadas por Orden del Ministerio de la Gobernación, de 9 de diciembre de 1975, que se causen a partir de 1 de enero de 1983, serán las que correspondan al causante en el momento de su cese en el servicio activo, sin que, en ningún caso, puedan ser superiores a las vigentes en 31 de diciembre de 1982.

d) En materia de determinación de haberes pasivos, mínimos de pensiones y de concurrencia se estará a lo que se dispone en el artículo 10, número 1, letra a); artículos 10, número 6, artículo 10, número 8, letras c), d) y f); artículo 10, número 10 y artículo 11 de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1. La Administración del Estado o las Diputaciones Forales del País Vasco y de Navarra, en su caso, quedan autorizadas para deducir el importe de las deudas vencidas y no satisfechas que las Corporaciones Locales tengan con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de las cantidades que deban transferir a las citadas Corporaciones bien directamente, bien a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en concepto de participaciones en el mismo, de ingresos propios de las Corporaciones locales o de participaciones o recargos en impuestos del Estado.

2. El procedimiento para la efectividad de lo dispuesto en el número anterior será establecido en el Real Decreto 2314/1982, de 30 de julio, para la ejecución del artículo 23 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982 o el que en su caso se establezca, siendo oída necesariamente la Corporación local deudora, que podrá reclamar en vía eco-

nómico-administrativa contra los actos de los órganos competentes que acuerden la deducción.

3. En relación con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y durante 1983, la aplicación del procedimiento a que se refiere el número anterior se ajustará a las siguientes reglas:

a) El procedimiento de retención será aplicable respecto de las deudas que venzan en 1983 o que hayan vencido en 1982.

b) Las Corporaciones Locales que hubiesen liquidado con déficit el presupuesto ordinario de 1982 podrán convenir libremente con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, hasta el día 31 de octubre de 1983, las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento de tales deudas, aplicándose el procedimiento de retención en caso de incumplimiento del Convenio o cuando no se llegase a Convenio alguno en la fecha referida. En todo caso, el aplazamiento o fraccionamiento acordado devengará el interés básico del Banco de España.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

La ayuda a los ancianos, a que se refiere la Ley de 21 de julio de 1960, se seguirá prestando durante el ejercicio de 1983 a quienes hayan cumplido 69 años y reúnan los demás requisitos indispensables.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

1.- Quedan desconcentradas, al solo objeto de la adquisición de bienes muebles, cuya adquisición no esté atribuida al Servicio Central de Suministros, o cuyo tipo se haya determinado por el mismo las facultades que como órgano de contratación corresponden a los Jefes de Departamentos ministeriales, en los titulares de los correspondientes órganos territoriales de la Administración del Estado, quedando facultados para celebrar en nombre de éste los contratos correspondientes. La misma facultad se hace extensiva a los órganos territoriales de los Organismos Autónomos.

2. Los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos realizarán la distribución de los créditos previstos para estas atenciones en función del importe de las adquisiciones que hayan de realizarse por los órganos territoriales.

3. La desconcentración que por la presente Disposición adicional se establece, se entiende sin perjuicio de la delegación de tales atribuciones en los titulares de Centros directivos y demás unidades de los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos, la cual tendrá carácter preferente.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

La preparación y adjudicación de los contratos de

suministro de mobiliario, material y equipos de oficina y de los demás bienes que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda con destino a la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos es competencia del Servicio Central de Suministros, dependientes de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior se efectuarán bajo los principios de publicidad y concurrencia y con criterios de eficacia en la gestión y economía en el gasto y tendrán la consideración de contratos privados de la Administración.

En los concursos para la determinación del tipo bastará que la uniformidad de los bienes a que se refiere la presente Disposición adicional haya sido declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, sin que la adjudicación haya de ser necesariamente única.

La adquisición de equipos y sistemas de informática así como la de sus elementos complementarios y auxiliares se realizará por el Servicio Central de Suministros, según lo dispuesto anteriormente, salvo en el caso de unidades centrales de proceso de un valor superior a 3.000.000 de pesetas, cuya adquisición, arrendamiento y contratación de sus programas se efectuarán con aplicación de las Disposiciones vigentes en la actualidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

El fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios continuará disfrutando, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de la exención, establecida en el artículo 2 punto b) del Real Decreto Ley 4/1980, de 28 de marzo, para los impuestos indirectos que pudieran devengarse por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos y operaciones que realicen en el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

En tanto no se desarrolle la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, queda en suspenso la aplicación del límite de ingresos señalado en el último párrafo de la letra d) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como quedó redactado por el apartado 1 del artículo 9° de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

A) A efectos de determinar el recurso permanente que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de las Sociedades y demás personas jurídicas integradas en ellas; se entenderá que la cuota tributaria sobre la que ha de girarse, en su caso, es el 2 por 100 establecido en la base 5ª de la Ley de 29 de

junio de 1911, será la que resulte de aplicar a la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del número 7 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

B) Las Cámaras Oficiales someterán anualmente su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría (en la forma que reglamentariamente se determine), sea cual fuere su ámbito territorial. El incumplimiento de este requisito les incapacitará para recibir el recurso permanente a que se refiere la letra A) anterior.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

En el caso de Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, las ampliaciones de capital que pudieran llevar a cabo con cargo a la cuenta de actualización resultantes de lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, no les será computables en los casos que su normativa específica les exija el mantenimiento de porcentajes de capital social, en relación con el conjunto de recursos movilizados para financiar la inversión aplicada a los fines de la concesión.

Se contratarán necesariamente por el procedimiento de concurso-subasta las obras en las autopistas de peaje que a partir de la entrada en vigor de esta ley se saquen a licitación por sociedades concesionarias que gocen de aval, o cualquier otro beneficio económico-financiero o tributario otorgado por el Estado; sin perjuicio de que pueda realizarse su contratación directamente en los mismos casos en que la admite la Ley de Contratos del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

1. A fin de conseguir mayor agilización en los procedimientos de gastos e ingresos de la Hacienda Pública, la función interventora a que se refieren los artículos 16 y 93 de la Ley General Presupuestaria, en sus distintas modalidades, sin perjuicio del pleno mantenimiento de su actual régimen fiscalizador, podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo a los actos, documentos y expedientes objeto de control.

2. La Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en Entidades sometidas al régimen de Contabilidad Pública.

3. Los entes públicos estatales, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, quedará sujetos al control financiero a que se refiere el artículo 17 de la Ley General Presupuestaria. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

4. La cuantía de 5 millones de pesetas que figura en el artículo 54 de la Ley de Contratos del Estado se eleva a 50 millones de pesetas.

5. Se fija en 400 plazas la plantilla del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL DUODECIMA

La autorización contenida en el apartado 1) de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 44/81, de 23 de diciembre, se extiende a las adaptaciones técnicas que se precisen en los presupuestos de cada ejercicio correspondientes a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que tengan su origen en absorciones o fusiones reglamentarias autorizadas entre Entidades de tal naturaleza.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA

A partir del presente ejercicio, corresponderá a los Ayuntamientos respectivos la titularidad de la recaudación en periodo voluntario de las Contribuciones Territoriales Rústicas, Pecuaria y Urbana, así como de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, en lo que respecta a las deudas que vienen recaudándose mediante recibo.

En relación con tales deudas, será facultad discrecional de los Ayuntamientos el señalamiento de los plazos de pago y el procedimiento de recaudación, bien mediante recibo, bien mediante ingreso directo previa notificación de las liquidaciones practicadas.

La titularidad de la recaudación a que se refiere este precepto se ejercerá sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que los Ayuntamientos acuerden con los órganos que tengan atribuida la gestión de los mencionados tributos o con los servicios a los que esté encomendada la recaudación ejecutiva del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior y de la titularidad que se les atribuye, los Ayuntamientos que lo deseen podrán optar, para el ejercicio de 1983, por el cobro de sus deudas por el procedimiento y órganos recaudadores con que actualmente se realiza.

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo de cuanto se establece en la presente Disposición. El Gobierno podrá recabar de los Ayuntamientos respectivos toda la documentación referida a la recaudación de los impuestos a que se refiere este precepto, información que será suministrada sin dilación alguna.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley sobre supresión y refundición de los Organismos Autónomos, en los casos en que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para establecer los requisitos y el procedimiento que permita compensar el importe de los débitos y créditos recíprocos que existan entre la Administración central e institucional, Seguridad Social, empresas públicas, Corporaciones locales y demás entes públicos con sujeción en todo caso al principio del Presupuesto bruto establecido en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria.

En el supuesto de que el titular de los créditos sea la Seguridad Social, el procedimiento que se habilite permitirá deducir a favor de la misma las cantidades correspondientes, sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a los entes deudores de aquélla.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Se autoriza al Gobierno a revisar hasta un límite máximo adicional de 2.500 millones de pesetas; la cifra de aval del Estado prevista en el artículo primero de la Ley 21/1978, de 8 de mayo, sobre concesión de aval del Estado a la construcción de la autopista de Navarra, así como las condiciones para su concesión previstas en dicha Ley, de acuerdo con el procedimiento y criterios seguidos para las demás autopistas nacionales de peaje.

El aval del Estado otorgado en la presente Disposición no podrá utilizarse en operaciones de refinanciación de créditos que actualmente no gocen de dicho aval.

DISPOSICION FINAL CUARTA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, realice en los Presupuestos Generales del Estado las adaptaciones precisas, transfiriendo o minorando los créditos en la cuantía que resulte procedente como consecuencia de las transferencias de servicios o cesiones de tributos a las Comunidades Autónomas.

Cuando la transferencia de servicios comporte la cesión de tributos afectos a la financiación de los transferidos, los créditos, que por importe bruto figuran en la Sección 32. «Entes territoriales», a transferir en favor de las Comunidades Autónomas, se minorarán teniendo en cuenta el importe de la recaudación a obtener por tales tributos, en función de los tipos aplicables por el Estado, cualesquiera que sean los efectivamente en vigor en la Comunidad Autónoma respectiva.

DISPOSICION FINAL QUINTA

Se autoriza al Tribunal de Cuentas para convocar y celebrar concurso entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado, Institucional y Local, a fin de que los funcionarios seleccionados se incorporen con carácter temporal al servicio del Tribunal hasta que la Ley

de Funcionamiento del mismo provea sobre el Estatuto de su personal.

Los funcionarios seleccionados, que no podrán exceder de 15, quedarán en situación de supernumerarios en los cuerpos de procedencia, pasando a percibir la totalidad de sus retribuciones por el Tribunal de Cuentas en cuyos Presupuestos figurarán bajo la rúbrica de «Funcionarios no escalafonados al servicio del Tribunal de Cuentas».

DISPOSICION FINAL SEXTA

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. Caso de que en dicho Presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el Presupuesto para 1983 o de que habiéndolo resultase insuficiente, el Ministerio de Economía y Hacienda determinará, el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

El Ministerio de Economía y Hacienda informará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado del uso que haya realizado de la autorización contenida en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL SEPTIMA

En el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Economía y Hacienda informará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, el grado de realización del Presupuesto hasta la fecha antes citada.

DISPOSICION FINAL OCTAVA

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán sustituidas por las autorizaciones relativas a operaciones financieras contenidas en la misma las otorgadas por la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, conservando su vigencia el resto de los preceptos de dicha Ley, salvo los que la tengan expresamente limitada.

DISPOSICION FINAL NOVENA

Se autoriza al Gobierno para, que a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

DISPOSICION FINAL DECIMA

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno presentará un proyecto de Ley de refor-

ma del actual régimen presupuestario, financiero y de contabilidad e intervención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley, queda derogado el artículo 9 de la Ley de 8 de noviembre de 1941, sobre reorganización del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

238 REAL DECRETO 2049/1983, de 29 de junio, sobre traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana (B.O.E. de 4/8/1983)

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de transferencias, prevista en la Disposición Transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, adoptó en su reunión del día 23 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 de la Disposición Transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983.

D I S P O N G O

Artículo 1° Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta previsto en la Disposición Transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias de fecha 23 de junio de 1983 por el que se transfieren funciones del Estatuto en materias de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones para el ejercicio de aquellas.

Artículo 2° 1. En consecuencia quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluyen como Anexo I del presente Real Decreto y traspasadas a la misma los

servicios e instituciones a que el mismo se refiere, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el Anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3°. Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo 4°. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO
Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de funciones y servicios del Estado en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en que se amparan las transferencias.

El artículo 34.7 del Estatuto de Autonomía para Canarias, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia legislativa y de ejecución en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que, por referirse a Corporaciones de Derecho público, representativas de intereses económicos, será ejercida en el marco de los principios y bases establecidos por el Estado en aplicación de los números 1, 13 y 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y

estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencias en esta materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, por lo que se procede a operar en este campo transferencias de funciones y servicios a la misma.

El Decreto 1649/1977, de 2 de junio, que aprobó el Reglamento de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, y demás disposiciones complementarias, atribuyen al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo determinadas competencias respecto de dichas Cámaras.

El Real Decreto 789/1980, de 7 de marzo, aprobó el Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, atribuyendo al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo funciones sobre reglamentación y gestión administrativa de dicho Cuerpo.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de su ámbito territorial, la titularidad de las funciones de la Administración del Estado, que el citado Decreto 1649/1977 y disposiciones complementarias atribuyen al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en relación con las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de su vinculación al Consejo Superior de Cámaras, como órgano de relación de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana en el ámbito estatal e internacional.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y seguirán siendo de su competencia para ser ejercidas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tienen legalmente atribuidas.

1. Establecer las bases del régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

2. Reglamentar el Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y ejercer, respecto al mismo, las funciones que se le atribuyen por la legislación vigente.

La Comunidad Autónoma podrá instar de la Administración del Estado la provisión de las vacantes de dicho Cuerpo, en la forma reglamentaria.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias, y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Canarias, directamente o, en su caso, mediante el Consejo Superior de Cámaras, las siguientes funciones y competencias:

a) Realización de estudios, consultas e informes relacionados con los fines de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

b) Intercambio de información estadística.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias.

No existen.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

Ninguno.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Ninguno.

H) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Ninguna.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La documentación y expedientes de los servicios traspasados son los que obran en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, a que se refiere la presente transferencia.

J) Fecha de la efectividad de la transferencia.

Las transferencias de funciones objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.- Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, que aprobó el Reglamento de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior.

-OO-

239 REAL DECRETO 2088/1983, de 29 de Junio, sobre traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales (B.O.E. 6/8/1.983).

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de Abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptó, en su reunión del día 23 de Junio de 1.983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y para previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de Junio de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°. Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, de fecha 23 de Junio de 1983 por el que se transfieren funciones del Estado, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2°. 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e instituciones a que el mismo se refiere, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3°. Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de Julio de 1.983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo 4°. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de Junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y
MUÑOZ

A N E X O I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias.

C E R T I F I C A N :

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de Junio de 1.983 se adoptó el acuerdo sobre trasposo a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del Estado en materia de Colegios Oficiales Profesionales, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la transferencia.

El artículo 34.8 del Estatuto de Autonomía para Canarias, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de Agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia legislativa y de ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas en los términos del apartado séptimo, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 149 de la Constitución, que, como Corporaciones de Derecho público, deben sujetarse a las bases reguladoras de su régimen jurídico que dicte la Administración del Estado.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales adscritos a dicho Departamento cuyos respectivos ámbitos territoriales están comprendidos dentro del propio de la Comunidad Autónoma, y que en la actualidad son los siguientes: Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Colegios Oficiales de Arquitectos, Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Colegios Territoriales de Administradores de Fincas y Colegios Profesionales de Delineantes. Todo ello sin perjuicio de que los expresados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como Organos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

C) Competencias y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y seguirán siendo de su competencia para ser ejercidas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

1. Establecer las bases del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

2. Establecer la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, con arreglo al artículo 149.1.30 de la Constitución.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de los mencionados Colegios Profesionales.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias.*

No existen.

F) *Personal adscrito a las funciones que se traspasan.*

Ninguno.

G) *Puestos de trabajo vacantes.*

Ninguno.

H) *Créditos presupuestarios.*

No existen.

I) *Efectividad de los traspasos.*

Estos traspasos serán efectivos a partir del día 1 de Julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de Junio de 1.983.- Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

A N E X O I I

DISPOSICIONES LEGALES AFECTADAS POR LA PRESENTE TRANSFERENCIA

Los Estatutos del Colegio Nacional de Administradores de Fincas, aprobados mediante Resolución de 28 de Enero de 1.969.

Real Decreto 1612/1981, de 19 de Junio, por el que se autoriza la constitución de Colegios Territoriales de Administradores de Fincas y del Consejo General de Colegios.

Real Decreto 1471/1977, de 13 de Mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Real Decreto 497/1983, de 16 de Febrero, sobre reforma de los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y creación de los Colegios, de Ibiza, Formentera y de Menorca.

Decreto de 13 de Junio de 1931 por el que se aprueban los Estatutos para el régimen de gobierno de los Colegios de Arquitectos.

Real Decreto 3306/1978, de 15 de Diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes.

-000-

MINISTERIO DEL INTERIOR

240 ORDEN de 2 de Julio de 1983 por la que se aprueban los modelos de guías de pertenencia de armas correspondientes a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. (B.O.E.) de 9/7/83).

El Real Decreto 740/1983, de 30 de Marzo («Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de Abril), por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, dispone, en su artículo 3º., que cada arma que posea el personal perteneciente a las citadas Policías deberá estar documentada con una guía de pertenencia concedida por el Director general de la Guardia Civil; encomendando al Ministerio del Interior la aprobación de los modelos de las guías de pertenencia.

Por otra parte, la aprobación de los modelos de guías de pertenencia, por lo que se refiere al personal de la Policía de las Comunidad Autónomas, requiere, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del propio artículo 3º. del citado Real Decreto, la determinación de una letra identificativa, específica para cada Comunidad Autónoma, a cuyo efecto se ha considerado como criterio más sencillo y objetivo el de atribución sucesiva de las letras del abecedario a las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la fecha de aprobación de los respectivos Estatutos de Autonomía.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1º. 1. Para la expedición de las guías de pertenencia de las armas facilitadas por las autoridades correspondientes a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales se utilizarán los modelos que se insertan como anexo I a esta Orden. Los impresos necesarios se confeccionarán en color blanco.

2. Estas guías de pertenencia se compondrán de cuatro ejemplares: El primero, para el interesado, y los res-

tantes, para la Comandancia de la Guardia Civil que expida la guía, para la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil y para la Comunidad Autónoma o Entidad Local a cuya Policía pertenezca el interesado.

2°. 1. Las guías de pertenencia de las armas de propiedad particular del personal citado en el artículo anterior se adaptarán a los mismos modelos, pero llevarán una franja cruzada en diagonal, de color azul, que las distinga de las otras.

2. Estas guías de pertenencia se compondrán de tres ejemplares: El primero, para el interesado, y los restantes, para la Comandancia de la Guardia Civil que expida la guía y para la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil.

3°. El ejemplar primero, correspondiente al interesado, se compondrá de los dos cuerpos que integran el modelo aprobado, mientras que los ejemplares destinados a las Comandancias de la Guardia Civil, a la Intervención Central de Armas y Explosivos y, en su caso, a las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, consistirán solamente en el cuerpo correspondiente a datos personales del interesado y a los propios del arma.

4°. La letra específica, distintiva de cada Comunidad Autónoma, a que se refiere el párrafo a) del artículo 3° del Real Decreto 740/1983, de 30 de Marzo, será la señalada para cada una de ellas en el anexo II.

Madrid, 2 de Julio de 1.983.

BARRIONUEVO PEÑA

BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Servicio de Publicaciones/Presidencia del Gobierno

Plaza de San Bernardo, 27

Las Palmas de Gran Canaria (D.P.2)

EX O I
E R S O

GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
CON LICENCIA TIPO E, P.A.

ARMA MARCA NUM. SERIE
CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
PROPIEDAD
TITULAR D.
EMPLEO SITUACION
TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
RESIDENCIA
....., a de de 19

EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.

Ejemplar para la Comandancia que expide la guía (Intervención de Armas).

GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
CON LICENCIA TIPO E, P.A.

ARMA MARCA NUM. SERIE
CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
PROPIEDAD
TITULAR D.
EMPLEO SITUACION
TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
RESIDENCIA
....., a de de 19

EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.

Ejemplar para la Dirección General de la Guardia Civil (Intervención Central de Armas y Explosivos).

GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
CON LICENCIA TIPO E, P.A.

ARMA MARCA NUM. SERIE
CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
PROPIEDAD
TITULAR D.
EMPLEO SITUACION
TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
RESIDENCIA
....., a de de 19

EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.

Ejemplar para la Comunidad Autónoma o Entidad Local.

E R S O

CAÑONES INTERCAMBIABLES		Fecha	GUÍA DE PERTENENCIA DE ARMAS PARA PERSONAL DE LA POLICIA DE LAS ENTIDADES LOCALES CON LICENCIA TIPO E	P.L. ENTIDAD LOCAL EN EL CODIGO GEOGRAFICO NACIONAL NUM.	ARMA	MARCA	NUM.	SERIE
Núm.	Calibre	Cantidad			CALIBRE	CATEGORIA	PROCEDENCIA	
Fecha de adquisición	Fecha	Fecha			PROPIEDAD	TITULAR D.	EMPLEO	
Fecha y motivo de baja	Cantidad	Cantidad			TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL	SITUACION	D.N.I.	
.....			RESIDENCIA	
Núm.	Calibre	Fecha	
Fecha de adquisición	Fecha	Cantidad	
Fecha y motivo de baja	Cantidad	Fecha	
.....	Cantidad	
Núm.	Calibre	Fecha	
Fecha de adquisición	Fecha	Cantidad	
Fecha y motivo de baja	Cantidad	Fecha	
.....	Cantidad			
ADQUISICION DE CARTUCHERIA		Fecha	EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P.D. GUIA NUM. a de 19 Ejemplar para el interesado (Anexo I).					
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						
Fecha	Cantidad	Fecha						

REVISTAS		Fecha	INSTRUCCIONES Esta Guía de Pertenencia acompañará siempre el arma, tanto en los casos de uso como de reparación, depósito y transporte. (Art. 84.2 del Reglamento de Armas). Los poseedores de licencia tipo E, pasarán revista, ante sus Jefes de Unidad o dependencia en el mes de Abril. Para pasar revista es inexcusable la presentación del arma personalmente o por medio de un tercero debidamente autorizado por escrito. El no pasar TRES revistas consecutivas será causa de caducidad de la Guía, debiendo quedar el arma depositada hasta legalizar la situación. (Art. 85 del Reglamento de Armas).
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	
Fecha	Autoridad	Fecha	

ERSO

GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS PARA PERSONAL DE LA POLICIA DE LAS ENTIDADES LOCALES CON LICENCIA TIPO E.

P.L. ENTIDAD LOCAL EN EL CODIGO GEOGRAFICO NACIONAL NUM.

ARMA MARCA NUM. SERIE
 CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
 PROPIEDAD
 TITULAR D.
 EMPLEO SITUACION D.N.I.
 TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL
 RESIDENCIA
 a de de 19
 EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.

Ejemplar para la Comandancia que expida la guía (Intervención de Armas).

GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS PARA PERSONAL DE LA POLICIA DE LAS ENTIDADES LOCALES CON LICENCIA TIPO E.

P.L. ENTIDAD LOCAL EN EL CODIGO GEOGRAFICO NACIONAL NUM.

ARMA MARCA NUM. SERIE
 CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
 PROPIEDAD
 TITULAR D.
 EMPLEO SITUACION
 TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
 RESIDENCIA
 a de de 19
 EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.

Ejemplar para la Dirección General de la Guardia Civil (Intervención Central de Armas y Explosivos).

GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS PARA PERSONAL DE LA POLICIA DE LAS ENTIDADES LOCALES CON LICENCIA TIPO E.

P.L. ENTIDAD LOCAL EN EL CODIGO GEOGRAFICO NACIONAL NUM.

ARMA MARCA NUM. SERIE
 CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
 PROPIEDAD
 TITULAR D.
 EMPLEO SITUACION
 TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
 RESIDENCIA
 a de de 19
 EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.

Ejemplar para la Comunidad Autónoma o Entidad Local.

ERSO

ANEXO II

Relación de Comunidades Autónomas del Estado español, con indicación de la letra que les adjudica para su correspondiente identificación, a efectos de guías de pertenencia del personal de sus Policías.

Comunidad Autónoma	Letra de identificación
País Vasco	A
Cataluña	B
Galicia	C
Andalucía	D
Asturias	E
Cantabria	F
La Rioja	G
Murcia	H
Comunidad Valenciana	I
Aragón	J
Castilla-La Mancha	K
Canarias	L
Comunidad Foral de Navarra	M
Extremadura	N
Baleares	O
Madrid	P
Castilla-León	Q

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

241 REAL DECRETO 1982/1983, de 23 de Mayo, sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria. (B.O.E. de 23/7/83).

El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vas-

co y Cataluña ha sido regulado mediante Real Decreto 480/1981, de 6 de Marzo. Realizadas ya las correspondientes transferencias a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía en virtud de los Reales Decretos 1763/1982, de 24 de Julio, y 3936/1982, de 29 de Diciembre, respectivamente, procede ahora extender la alta inspección del Estado a estas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, parece conveniente prever su funcionamiento en las restantes Comunidades Autónomas conforme se vaya realizando el proceso de traspaso de competencias y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de Mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en Galicia y en Andalucía de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 480/1981, de 6 de Marzo, y normas que lo desarrollen.

Artículo 2°. En las demás Comunidades Autónomas la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá a partir del momento en que se realicen las transferencias de servicios mediante los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

Artículo 3°. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de Mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.

JOSE MARIA MARAVALL

HERRERO